



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 3834-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1037652025

Santiago de Surco, 23 de Abril de 2025

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo N° 1037652025-1 de fecha 03 de abril del 2025, [la Razón Social MADRID INGENIEROS S.A.C.](#), [identificado](#) con RUC N°20508967226, con domicilio fiscal **Jr. Tinajones N°181 – Santiago de surco**, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Subgerencial N°2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización Municipal de Anuncios y Publicidad, presentada por la razón social **MADRID INGENIEROS S.A.C.**, para el predio ubicado en **Jr. Fortaleza de Paramonga N°148 - Santiago de Surco**, para el cual requiere colocar Anuncios **Cantidad:** UN (1) Anuncio; **Características del elemento publicitario:** **Ubicación:** PARAMENTO LATERAL; **Material:** PINTURA; **Medidas:** Ancho: 2.00m, Alto: 1.90m; Área: 3.80m²; **Leyenda:** M;

Frente a ello la Razón Social **MADRID INGENIEROS S.A.C.**, ingresa con Anexo 1037652025-1 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:

(...)

- Que, estando en desacuerdo con lo resuelto en virtud del presente escrito y entro del plazo legal interponemos Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2469-2025-SGCAITSE-GDE—MSS., a fin que se declare la Nulidad y/o se revoque la misma y se continúe con el debido procedimiento, encontrándonos entro del plazo legal, interponemos RECURSO DE RECONSIDERACION contra la citada resolución, sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho que exponemos a continuación:
 1. Con fecha 13 de marzo del 2025 fuimos notificados con la Resolución Subgerencia N° 2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS. que contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, verdad material, simplicidad, predictibilidad o confianza legítima y ejercicio legítimo del poder, estando que la contravención a la Ley hace nula la Resolución emitida.
 2. Ahora bien, de la Resolución materia de impugnación se desprende que, la entidad edil concluye que la Ordenanza N°2682-MML, regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima y que tiene por finalidad establecer las disposiciones técnicas y normativas que regulan la ubicación de los elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima, en favor del crecimiento ordenado de la ciudad y el interés público sin que se incremente la contaminación visual y lumínica.
 3. La ordenanza N°2682-2024-MML, regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima, dispone como prohibiciones con relación a bienes de dominio privado, la regulación provincial no prohíbe que los anuncios y avisos publicitarios se encuentren pintados, dibujados o escritos directamente los paramentos de un bien de dominio privado.
 4. Es por ese motivo que, nuestra solicitud debe ser ampara, toda vez que, no se encuentra enmarcada dentro de las prohibiciones establecidas en la regulación provincial. Caso contrario, y como aparentemente sucede en el presente caso la regulación de una prohibición de este tipo, constituye barrera burocrática ilegal por contravenir o exceder aquello que se ha establecido vía ordenanza provincial.
 5. En ese Orden de Ideas, las restricciones o prohibiciones que se impongan para la ubicación de anuncios publicitarios que contravengan o excedan aquello que se encuentra establecidos en la Ordenanza Provincial N° 2682-MML constituye barrera burocrática ilegal.
 6. Ahora bien, es preciso indicar que el administrado es una empresa que tiene como giro de negocio la actividad inmobiliaria, motivo por el cual se solicita autorización para ubicar un aviso publicitario





Municipalidad de Santiago de Surco

en el paramento lateral de su edificación en proceso de construcción y/o veta para fines inmobiliario. De conformidad a la art. 31 de la Ordenanza N°715-MSS, se encuentra permitido la ubicación de elementos de publicidad exterior en los paramentos laterales en edificaciones en proceso de construcción o venta, y únicamente con fines mobiliarios. (...)”

Que, mediante Informe N°311-2025-MVD, de fecha 23 de abril del 2025, personal de área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, Municipalidad de Santiago de Surco en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada el 13 de marzo del 2025 y el recurso fue interpuesto el día 03 de abril del 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

Que, la Ordenanza N°2682-MML Ordenanza que Regula la ubicación de elementos de Publicidad Exterior en la Provincia de Lima; tiene por finalidad establecer las disposiciones técnicas y normativas que regulan la ubicación de los elementos de publicidad exterior (EPE) en la provincia de Lima, en favor del crecimiento ordenado de la ciudad y el interés público; sin que su propagación genere incremento de contaminación visual y lumínica; así como, para cautelar la seguridad pública y el derecho al bienestar de toda la ciudadanía, primando como criterio, la conservación de la armonía del paisaje urbano y la imagen de la ciudad.

Que, el **artículo Octava, de la Ordenanza N°2682**. disposiciones Complementarias Finales: Sobre Normativa de las Municipalidades Distritales, En sujeción a las disposiciones de la presente ordenanza, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para regular complementariamente los procedimientos y las disposiciones técnicas para autorizar la ubicación de elementos de publicidad exterior en el ámbito de sus competencias, tal como lo establece el artículo 154° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que las Municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la Provincia de Lima, se rigen por las limitaciones y disposiciones que se establezcan a través de las Ordenanzas, metropolitanas, por lo que el pronunciamiento de esta Subgerencia está dentro del marco legal vigente.

Que, la Ordenanza N°715-MSS, Ordenanza que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Santiago de Surco, tiene como finalidad, preservar la seguridad pública, ambiente urbano, zona monumental, y orden público; así como, la conservación, estética y mejora del ornato local,

Que, el inciso 1 del artículo 9° de la Ordenanza N° 715-MSS, señala que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; Regula la ubicación y características de los anuncios y avisos publicitarios en el Distrito de Santiago de Surco, por lo que el pronunciamiento de esta Subgerencia está dentro del marco legal vigente.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”. Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Con respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina señala lo siguiente “El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de





Municipalidad de Santiago de Surco

controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presenta un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis. Respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.

Con **Informe N°205-2025-CJBC**, de fecha 24 de febrero del 2025 el área técnica señala por qué no sería valido emitir la autorización solicitada por el administrado, teniendo en cuenta la Ordenanza N°2682-MML; la Ordenanza 715-MSS, y el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, concluyendo en lo siguiente:

Del expediente:

- En documentos presentados (folio 1), Memoria Descriptiva a (folio 6) e imágenes adjuntas a FOJAS 9 y 10 se indica y observa que el anuncio publicitario será pintado en el paramento lateral del inmueble. Lo cual contravienen la Ordenanza N°715, Artículo 40, numeral 10, el cual indica: **"10. Los anuncios y avisos publicitarios cuando estén pintados, dibujada o escrita directamente en los cercos o paramentos"**.
- En ese sentido, no se puede extender la autorización solicitada toda vez que no cumpla con lo establecido en la Ordenanza N° 715-MSS.

CONCLUSIONES

1. El elemento de publicidad exterior **NO CUMPLE** con la Ordenanza N° 715-MSS, el Artículo 40.- **De las prohibiciones, numeral "10. Los anuncios y avisos publicitarios cuando estén pintados, dibujada o escrita directamente en los cercos o paramentos"**.

De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la razón social con anexo N°1037652025-1, mediante el cual presenta recurso de reconsideración a la Resolución Subgerencial N°2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, mediante el cual refuta lo expresado en la resolución impugnada, Por tal motivo, se derivó los actuados al área técnica para su reevaluación de los mismos, luego el personal técnico emite el **Informe N°407-2025-CJBC**, de fecha 23 de abril del 2025, en el que señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de febrero del 2025, se emite el informe N° 205-CJBC-2025 (folio 13), en donde se concluye en lo siguiente:
 - En documentos presentados (Folio 1), Memoria Descriptiva a (Folio 6) e imágenes adjuntas a FOJAS 9 y 10 se indica y observa que el anuncio publicitario **será pintado** en el paramento lateral del inmueble. Lo cual contraviene la Ordenanza N° 715, *Artículo 40, numeral 10*, el cual indica: **"10. Los anuncios y avisos publicitarios cuando estén pintados, dibujada o escrita directamente en los cercos o paramentos"**. En ese sentido, no se puede extender la autorización solicitada toda vez que no cumpla con lo establecido en la Ordenanza N° 715-MSS.
2. Por lo que el área legal, procedió a emitir la Resolución Subgerencial N° 2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS (folio 14), en donde se resuelve:
 - **"Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Declaración Jurada para obtener Autorización Municipal de Anuncios y Publicidad, presentada por la razón social MADRID INGENIEROS S.A.C. identificada con RUC N° 20508967226, para el establecimiento ubicado en JR. FORTALEZA DE PARAMONGA N° 148 - Santiago de Surco; por los considerandos expuestos en la presente Resolución"**.
3. En ese sentido, con fecha 03 de abril del 2025, la razón social MADRID INGENIEROS S.A.C. procede a presentar anexo de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS al expediente indicando que: **"Resolución en materia de impugnación se desprende que, la entidad Edil concluye que la Ordenanza 2682-MML, regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima y que tiene por finalidad establecer las disposiciones técnicas y normativas que regulan la ubicación de los elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima, (...)"**.
4. Asimismo, también indica: **"Como lo señalado en el párrafo anterior, la lectura de la Ordenanza N° 2682-MML es fundamental para determinar si lo establecido como prohibición en el numeral 10 del artículo 40 de la Ordenanza 715-MSS **"10. Los anuncios y avisos publicitarios cuando estén pintados, dibujada o escrita directamente en los cercos o paramentos"**, constituye o no una barrera burocrática ilegal, al no estar establecido vía ordenanza municipal provincial, en vista que las regulaciones que emitan las municipalidades distritales en materias de ubicación de anuncios deben establecerse en función a la regulación provincial, la cual prevalece sobre cualquier otra disposición distrital"**.
5. Por último, señala: **"Sin perjuicio de los argumentos expuestos, pareciera que la calificación de nuestra solicitud fue realizada de forma diferenciada con respecto a otras personas jurídicas con el mismo giro de negocio "Actividad Inmobiliaria", toda vez que en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco se evidencia publicidad de material "pintura", ubicada en los paramentos laterales de edificaciones en proceso de construcción o venta, con fines inmobiliarios, y que fuera autorizada por la Entidad Edil, tal como se puede apreciar a FOJAS 26, 27, 28 y 29"**.

ANÁLISIS

- En información presentada en el Recurso de reconsideración del expediente (Folio 16 al 58) se observa que la razón social **MADRID INGENIEROS S.A.C.** indica que el trámite de autorización solicitado en documento en referencia no ha sido evaluado y regulado vía ordenanza municipal provincial 2682-MML la cual prevalece sobre cualquier otra disposición distrital (Ordenanza 715-MSS). En ese sentido, habiendo revisado la Ordenanza N° 2682-MML, artículo 13°, **Tipología de elementos de publicidad exterior (EPE) – Ordenanza municipal provincial** y la Ordenanza N° 715-MSS, Artículo 7°, **Características físicas – Ordenanza municipal distrital**, no se encuentra en ambos casos tipificado





Municipalidad de Santiago de Surco

dentro de sus definiciones y/o características físicas el tipo de anuncio publicitario presentado en el expediente. Por lo cual, no podría ser evaluado ya que no se encuentra estipulado dentro de las Ordenanzas 2682-MML Y la Ordenanza 715-MSS.

- Asimismo, la razón social *MADRID INGENIEROS S.A.C.*, adjunta imágenes referenciales de otros proyectos inmobiliarios en Santiago de Surco. Sin embargo, el elemento en materia de análisis es lo que se está evaluando en expediente en referencia; por lo cual, las imágenes adjuntas a FOJAS 26, 27, 28 y 29 no se sabe bajo qué condiciones fue evaluado y bajo qué Ordenanzas fue analizado en su momento.

CONCLUSIONES

1. La Ordenanza N° 2682-MML, artículo 13°, *Tipología de elementos de publicidad exterior* y la Ordenanza N° 715-MSS, Artículo 7°, *Características físicas*, **NO ESTIPULA** el tipo de anuncio publicitario presentado en el expediente.

Por lo tanto, revisando los actuados presentados por la administrada se **puede expresar que no se alcanza a desvirtuar los hechos señalados en el Informe N°205-2025-CJBC, y la resolución impugnada**. Cabe señalar que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algo nuevo hecho o circunstancia (toda vez que presenta adjunta a su recurso señalan una subsanación observada por el inspector), idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme a la Ley N°27972, Ley Organiza de Municipalidades; TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ordenanza N°2682-MML Ordenanza que Regula la ubicación de elementos de Publicidad Exterior en la Provincia de Lima; Ordenanza N°715-MSS, Ordenanza que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Santiago de Surco; y la Ordenanza N°507-MSS, Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco; correspondiente a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la **Razón Social MADRID INGENIEROS S.A.C.**, contra la Resolución Subgerencial N°2469-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, del local ubicado en **Jr. Fortaleza de Paramonga N°148 – Santiago de Surco**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Frente a la presente Resolución la administrada tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

